

# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

## VISTOS:

El Expediente PAD N° 057-2023, Informe de Precalificación N° 120-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 26 de setiembre del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CAFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios. iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

## IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

**Nombre del servidor** : WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS  
**DNI** : 04414157  
**Cargo de Desempeño** : Encargado de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 224-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 25/09/2020.  
**Régimen Laboral** : D. Legislativo N° 276  
**Vinculo laboral** : Labora en la Entidad

## ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorandum N° 173-2023-GRM/GGR con fecha de recepción 16 de mayo de 2023, el Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza - Gerente General Regional, remite el Expediente Original que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la POTESTAD SANCIONADORA EN EL**



# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a los servidores CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ, en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta falta administrativa";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 89-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 15 de mayo de 2023, se RESUELVE lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 007-2021, instaurado en contra de CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ, en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 007-2021, por haber CONCLUIDO el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (007-2021).”

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En el presente caso se atribuye al siguiente servidor:

- 3.1. **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, el siguiente cargo: No haber actuado con la debida diligencia respecto a impulsar el procedimiento administrativo disciplinario y no efectuar el correcto computo de plazo de prescripción correspondiente al expediente N° 007-2021, en el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Carlos Alexander Murillo Tapia y Susana Margorie Cárdenas Rodríguez el 15 de noviembre de 2021, toda vez que, el servidor debió prever que se identificara la posible sanción a aplicarse sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento antes del 15 de noviembre del 2022, sin embargo, mediante el Informe N°440-2022-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de noviembre del 2022, remitió el Proyecto de Resolución Jefatural, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la potestad sancionadora;

### NORMAS GENERALES:

#### 1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

##### **“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

##### **d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

#### 2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

##### **“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

**98.3.** La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

#### 3) Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>.

##### **“5.3.Plazos.**

*Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.*

<sup>1</sup> Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

## 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

### 8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario.

(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

### 8.2. Funciones

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio de PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (...)

Ello en concordancia con los numerales 5.3, 8.1 y 10.1 de la citada Directiva, que establece:

#### 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."



## MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

Corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, apreciándose lo siguiente:

- Informe N° 027-2023-SSQZ-STPAD de fecha 15 de mayo de 2023, la Abg. Sara Sharlery Quintanilla Zuñiga – Abogado – Especialista remite a la Abg. Nalda Carmen Soto Marca (e) Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, indicando que: "(...) el Caso N° 007-2021, instaurado en contra de los servidores Carlos Alexander Murillo Tapia y Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, se ha verificado que este ha caído en prescripción, ello conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su reglamento y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "
- Informe N°281-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 10 de mayo de 2023 el Abg. Nalda Carmen Soto Marca - encargada de la Secretaria Técnica de las Autoridades Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda la prescripción del Expediente 041-044-047-2023 (Acumulación).
- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 089-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 15 de mayo de 2024, se RESUELVE lo siguiente:
  - **“ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 007-2021, instaurado en contra de CARLOS ALEXANDER MIURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CÁRDENAS RPDRÍGUEZ en sus actuaciones como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
  - **ARTÍCULO SEGUNDO.** DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Caso N° 007-2021, por haber CONCLUIDO el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.
  - **ARTÍCULO TERCERO.** DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de

# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (007-2021)."

- Mediante Memorandum N° 173-2023-GRM/GGR con fecha de recepción 16 de mayo de 2023, el Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite el Expediente Original que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2024-GGR/GR.MOQ de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la POTESTAD SANCIONADORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a los servidores CARLOS ALEXANDER MURILLO TAPIA y SUSANA MARGORIE CARDENAS RODRIGUEZ, en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta falta administrativa."
- Informe N°456-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 15 de mayo de 2024, Secretaría Técnica del PAD, solicitó Reconducción de Expediente a la Oficina de Recursos Humanos, indicando lo siguiente: "(...) esta Secretaría Técnica ha evaluado todos los actuados, y se ha evidenciado que, se ha notificado con Memorandum N°173-2023-GRM/GGR/ORA, el día 16 de mayo del 2023, directamente a la Secretaría Técnica del GRM; asumida en ese entonces por el Abg. Nalda Carmen Soto Marca. (...) se recomienda reconducir el presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos, para la toma de conocimiento y efectos de cómputo de plazos, según lo establece la Ley N°30057".
- Informe N° 454-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 15 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, el Informe Escalonario de CARLOS MURILLO TAPIA y SUSANA CARDENAS RODRIGUEZ 2021-2022, deberá adjuntarse los documentos de designación y/o contrato, adendas, cese y/o cualquier otro documento generado a dicho funcionario para el ejercicio del cargo.
- Informe N°440-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 06 de junio de 2024, el (e) Área de Registro y Escalonario remite lo siguiente:
  - Informe Escalonario N°162-2024-GRM/ORA-ORH-ARE – Murillo Tapia Carlos Alexander.
- Informe N° 824-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Jefe de la Oficina Regional de Recursos Humanos, el Informe Escalonario del servidor (a) que ocupó el cargo de Encargado o SECRETARIO TÉCNICO de las Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, comprendido en el periodo de enero a diciembre del año 2022, debiendo adjuntar los memorándums, resolución de designación – cese de funciones y/o contratos.



## ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD

- a) Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones;  
**Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".**  
*II.- Fundamentos Jurídicos*  
(...)  
6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.
- b) Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;
- c) Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;
- d) Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio

# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC;

- e) En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;
- f) Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- i. **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
  - ii. **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- g) Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.**- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.**- "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables";
- h) Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o



# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

- i) Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)";
- j) De la revisión de los actuados se desprende que mediante Memorandum N° 450-2024-GRM/GGR con fecha de recepción 20 de junio de 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza – Gerente General Regional, remite la Resolución Gerencial General Regional de fecha 13 de junio de 2024, mediante la cual se declara de Oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Caso N° 041-2023, indicando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida resolución BAJO RESPONSABILIDAD.
- k) Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su calidad de Encargado de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios obrantes, se tiene lo siguiente:

Que, el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS** en su calidad de encargado de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, designado con Resolución Gerencial Regional N°224-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 25 de setiembre de 2020, es presuntamente responsable, de haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, el servidor en calidad de encargado de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones. Toda vez que; mediante la Resolución Administrativa Regional N° 359-2021-ORA/GR.MOQ de fecha 15 de noviembre de 2021, se Inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores Carlos Alexander Murillo Tapia y Susana Margorie Cárdenas Rodríguez, por consiguiente la entidad a través del órgano sancionador tenía un (1) año de plazo como máximo para sancionar o archivar el procedimiento, contabilizando desde la fecha de emisión del Acto Resolutivo, en consecuencia; se tenía como plazo máximo hasta el 15 de noviembre del 2022, para emitir la resolución por la cual se disponía imponer sanción o el archivamiento del procedimiento. Sin embargo; el servidor en calidad de encargado de la Secretaría Técnica PAD remitió hacia el Órgano Sancionador (Oficina de Recursos Humanos), el proyecto de Resolución Jefatural, a través del Informe N°440-2022-GRM/ORA-ORH-STPAD, en fecha 23 de noviembre del 2022. Empero, no obra en el Expediente N° 007-2021, la formalización de la decisión adoptada por el Órgano Sancionador, apreciándose que éste devuelve los actuados a dicha Secretaría Técnica para que se realice el computo de plazos, ello mediante Memorandum N°01265-2022-GRM/ORA-ORH, de fecha 14 de Diciembre del 2022, es decir, el servidor realizó



# Resolución Jefatural

N° : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

acciones de tramite cuando el plazo establecido por Ley, se encontraba vencido, es decir, dejó prescribir la potestad disciplinaria y sancionadora de la entidad;

En ese entender, se evidencia que el servidor no actuó con la debida diligencia respecto a impulsar el procedimiento administrativo disciplinario y no efectuó el correcto cómputo de plazo de prescripción al expediente N° 007-2021, toda vez que, el servidor debió asegurar el cumplimiento del cómputo de plazos evitando la prescripción de los procedimientos, asimismo, se debió identificar la posible sanción a aplicarse sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento antes del 15 de noviembre del 2022, según lo descrito en el párrafo anterior se tiene que mediante el Informe N°440-2022-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de noviembre del 2022, se remitió el Proyecto de Resolución Jefatural, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la potestad sancionadora, por lo cual, queda acreditada la falta atribuida al servidor Wilfredo Martin Zapata Zeballos;

- l) Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, **existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su condición de encargado de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por haber dejado prescribir el Expediente PAD N° 007-2021;
- m) Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta treientos sesenta y cinco días. En consecuencia, **corresponde aplicar el procedimiento establecido para la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;
- n) Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) **El jefe de recursos humanos** o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil", concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, es la **Oficina Regional de Recursos Humanos** del Gobierno Regional de Moquegua;



## EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **A LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; pudiendo ser prorrogable a CINCO (05) DÍAS HÁBILES MAS, previa solicitud de prórroga por parte del servidor;

## LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, en el caso que nos ocupa, nos constituimos como **ÓRGANO INSTRUCTOR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (Oficina Regional de Recursos Humanos) quienes recibiremos los descargos;

## LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia;

## DEL DESCARGO:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la Oficina de Recursos Humanos. Estando a la precalificación efectuada por la Secretaría

# Resolución Jefatural

Nº : 142-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha : 30 de setiembre de 2024

Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE Moquegua y a la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor;

## POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, en aplicación a los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE UNO (1) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** para el servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**, en contra del servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, quien se desempeñaba en el cargo de Encargado de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; por la presunta infracción al inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución y sus antecedentes, a fin de que el servidor **WILFREDO MARTÍN ZAPATA ZEBALLOS**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del (PAD), anexando las pruebas que considere conveniente para ejercer su Derecho de defensa; según lo estipulado en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servir Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al servidor **WILFREDO MARTIN ZAPATA ZEBALLOS**, en su dirección domiciliaria cito en Calle Arequipa 363-A Segundo Piso, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio al servidor **WILFREDO MARTÍN ZAPATA ZEBALLOS**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**ARTÍCULO SEXTO. - REMÍTASE**, los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS  
ABOG. EDISON EDGARDO HUIZ ROSADO  
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS